



## RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-17 22 de enero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 22 de enero de 2025, y

### CONSIDERANDO

Que el día 10 de enero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor ALEXANDER JAVIER TORRES NARVÁEZ, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-4, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas Tolima.

### HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso bajo el radicado número 73555408900120230006900, en especial, por la dilación que se presenta en el trámite dado al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 10 de agosto de 2023 contra el auto que lo rechazó de plano por falta de competencia el 04 de agosto de 2023.

### COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996, modificada por la ley 2430 de 2024, y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

### PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ALEXANDER JAVIER TORRES NARVÁEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-3 de fecha 13 de enero de 2025, dispuso oficiar al doctor NOEL ENRIQUE TELLO



PORTELA, Juez Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-45 del 13 de enero de 2025, requiriéndose al doctor NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA, Juez Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio No. 002 de fecha 14 de enero de 2025, el doctor NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA, Juez Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que mediante auto de fecha 14 de enero de 2025 resolvió reponer el auto de fecha 04 de agosto de 2023, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho presentada por el señor YEINSON GONZALEZ TOVAR Y OTROS con citación del señor ALIRIO GONZALEZ TOVAR, programándose el día 28 de enero del presente año a partir de las 9:00 horas.

Asimismo señalo, que dicha decisión se comunicó al convocante y su apoderado mediante oficio No 001, según se observa en el siguiente Print de pantalla.





Aunado a lo anterior, indico que en el momento no existe mora judicial, por cuanto el juzgado tiene congestión judicial, que no permite administrar justicia de manera oportuna y eficiente.

### APERTURA FORMAL DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

Recibidas y analizadas las explicaciones dadas por el funcionario judicial vigilado, Doctor NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA, Juez Promiscuo Municipal de Planadas Tolima y de acuerdo a los señalamientos hechos por el peticionario, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, consideró que las explicaciones dadas en principio por el funcionario vigilado respecto a la información solicitada, no lograba justificar la dilación procesal echada de menos por la parte quejosa, más de 16 meses para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 10 de agosto de 2023, contra el auto que lo rechazó de plano por falta de competencia el 04 de agosto de 2023.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el quejoso había enviado en tal sentido varios impulsos procesales al correo institucional del Juzgado, por lo que se deduce que los hechos expuestos revisten una clara mora judicial injustificada, en consideración a que no se observó un trámite oportuno en la resolución del recurso de reposición y en subsidio apelación presentada por el petente; por lo tanto se solicitó al funcionario judicial dar en detalle las explicaciones del caso, con relación a las dilaciones y deficiencias que se han presentado en este caso, en especial las deficiencias presentadas para resolver los recursos interpuestos, lo que arroja con meridiana claridad que se faltó al debido cuidado en el cumplimiento a los deberes funcionales, y se omitió adelantar una adecuada gestión judicial durante el trámite del proceso objeto de vigilancia, lo que generó una inactividad en la prestación del servicio de justicia desde el 10 de agosto de 2023, fecha en la cual se interpusieron los recursos, hasta la fecha en que se resolvieron mediante auto de fecha 14 de enero de 2025, donde se resolvió reponer el auto de fecha 04 de agosto de 2023, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho presentada por el señor YEINSON GONZÁLEZ TOVAR Y OTROS, con citación del señor ALIRIO GONZÁLEZ TOVAR, programándose el día 28 de enero del presente año a partir de las 9:00 horas.

Por lo anterior, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas al Consejo Seccional y de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, este despacho ponente dispuso dar **APERTURA FORMAL** al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa de que trata el artículo 6° del acuerdo citado, ordenando para el efecto oficiar nuevamente al Doctor NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA, Juez Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, para que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación de apertura, diera las explicaciones del caso con relación a los hechos puestos de presente en estas diligencias, en especial para que absolviera en esta oportunidad los siguientes interrogantes:

1. Indicar las razones concretas por la cual se configuró la mora judicial en resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el 10 de agosto de 2023 contra el auto que lo rechazó de plano por falta de competencia el 04 de agosto de



2023 y los múltiples impulsos procesales presentados por el quejoso al interior del proceso objeto de vigilancia.

2. Informar el paso a paso dado al proceso desde de la presentación de la demanda, el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 10 de agosto de 2023 y los escritos de impulso presentados por el quejoso a través del correo del despacho judicial, indicando la fecha de recibo, hora, los responsables del trámite de recepción de los memoriales con nombres propios y cargos, y si actualmente se desempeñan en la Rama Judicial, allegando para tal fin las constancias secretariales respectivas.
3. Explicar el procedimiento que se adelanta al interior del despacho en cuanto a la planeación del mismo, nombre de los empleados responsables de adelantar las tareas, roles, funciones y responsabilidades asignadas, y metodologías o planes de trabajo que se vienen aplicando en este despacho para la admisión de las demandas, la recepción, radicación y anexo de los memoriales a los expedientes digitales, la resolución de los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por las partes de los procesos y el paso al despacho para resolver las solicitudes que hacen los usuarios en los asuntos de su conocimiento.
4. Informar que métodos y herramientas ofimáticas son utilizados en el despacho judicial para el control de expedientes y memoriales, informando quien es el servidor encargado de dicha labor.
5. Allegar copia del acto administrativo donde se señalen las funciones asignadas a los empleados del Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas Tolima.
6. Allegar las pruebas que pretenda hacer valer en la presente actuación administrativa y que se logre justificar la dilación presentada ante la no resolución de las solicitudes presentadas por la parte interesada aquí quejosa y el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 10 de agosto de 2023, como también los impulsos solicitados.

Por lo anterior, el Doctor NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA, Juez Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, a través de oficio No. 012 del 22 de enero de 2025, allegó nuevamente escrito de respuesta frente a la apertura formal de la presente vigilancia y dio las siguientes:

## EXPLICACIONES

i) Que el Juzgado presenta una alta carga laboral, la cual, es imposible atender con el recurso humano existente, por ende, desde el año 2015 ha solicitado la ampliación de la planta de personal con la creación permanente de un cargo de citador grado III, sin que haya sido percibida hasta la fecha; además dicha sobrecarga impacta negativamente la productividad del despacho, también la salud física y mental de los servidores judiciales, actualmente Juez, secretaria y Escribiente, quienes están siendo investigados disciplinariamente por mora en sus funciones ii) El Municipio de Planadas Tolima, en su



aspecto demográfico cuenta con 27.453 personas que equivalen al 1.99% del total de la población del Tolima **iii)** Dentro del periodo investigado se adelantaron varias actuaciones como fueron las Vigilancias Judiciales Administrativas 2024-00192 RV, 2024-00280 ASDG, 2024-00306 ASDG, Tutelas 2023-00272, 2024-00026, 2024-00076, 2024-00094, 2024-00463, 2024-00229, 2024-00171, 2024-00108, investigaciones disciplinarias 2023-00664 AVM contra Escribiente, 2023-01107 AVM contra empleados, 2023-01246 AVM contra empleados, 2024-00543 JPAR contra Escribiente **iv)** El recurso de reposición interpuesto por la demandante fue objeto de traslado electrónico mediante fijación en lista No. 005/2023 de fecha 17 de noviembre de 2023, por lo que vencido el traslado en silencio pasó al despacho para su resolución y por error netamente involuntario, se desató solo hasta el 14 de enero de 2025 **v)** Que las múltiples solicitudes de impulso procesal, no fueron incorporados a la carpeta por el empleado encargado, generando confusión **vi)** Que a su juicio no se encuentra afectación a los derechos del peticionario toda vez, que la Ley 2220 de 2022, numeral 3º del artículo 70 y en su artículo 11, autoriza la conciliación extrajudicial en materia que sean de competencia de los jueces civiles ante los personeros y los jueces promiscuos municipales y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia, por tal motivo el peticionario bien pudo convocar a su contra parte ante el personero municipal o acudir directamente a la jurisdicción ordinaria con la sola constancia de la solicitud de conciliación **vi)** El 12 de mayo de 2023, se allegó al correo electrónico del Juzgado, la respectiva demanda, siendo radicada bajo el No. 735554089001202300069, el 04 de agosto de 2023 el Despacho rechazo de plano la solicitud por encontrar configurada falta de competencia, el 10 de agosto de 2023 se recibió el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 04 de agosto de 2023, el 17 de noviembre de 2023 se fijó en lista traslado electrónico 005/2023, en el cual se inserta el recurso presentado, 02 de mayo de 2024 se allega autorización para revisión del proceso, el 14 de enero de 2025, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, mediante oficio 001 se comunico el auto referido a las partes y el 21 de enero de 2025 se dejo constancia de la radicación de los memoriales de fechas 11/04/2024, 02/05/2024, 20/06/2024 y 16/09/2024 y se incorporan al expediente **vii)** El Juzgado implemento una herramienta esencial para organizar y gestionar la gran cantidad de información que recibe diariamente, como es una matriz de Excel, el cual actúa como un registro centralizado donde se consignan todas las solicitudes, independientemente de su naturaleza o complejidad con el fin de tener un control, seguimiento y organización **viii)** El manual de funciones se estableció mediante la Resolución No. 027 del 11 de septiembre de 2013, el cual se encuentra en proceso de actualización conforme a la virtualidad, y a las actuales funciones desempeñadas por los empleados **ix)** Dentro del término denunciado por el quejoso se presento la novedad administrativa de la incapacidad médica laboral de Andrea del Pilar Lombana Cardozo, en calidad de secretaria, desde el 05/06/2023 al 18/06/2023, prorrogada hasta el 03/07/2023 y la solicitud de acompañamiento del caso de acoso laboral por inequidad laboral de fecha 24/07/2024 presentada por el otrora escribiente Juan Pablo Garay Martínez, a fin de reformar y/o verificar el manual de funciones, por no corresponder a la realidad ni al funcionamiento actual del Despacho, para lo cual se han adelantado tres (03) meses de trabajo con todos los servidores del Juzgado **x)** La solicitud de conciliación extrajudicial, se encuentra pendiente la realización de audiencia programada para el próximo 28 de enero de 2025 a partir de las 9:00 a.m.

## 1. DE LA MORA JUDICIAL



En este contexto, se advierte que el funcionario vigilado no dio las explicaciones que permitan justificar la demora en la que incurrió el despacho para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 10 de agosto de 2023 y las posteriores solicitudes enviadas vía correo electrónico al despacho vigilado del 11/04/2024, 02/05/2024, 20/06/2024 y 16/09/2024 presentada por el quejoso, por lo que en principio se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Juez como director del proceso y del despacho, debe propender porque todos los asuntos sean resueltos en los términos prescritos en el Código General del Proceso o por lo menos dentro de plazos razonables, avizorándose una dilación procesal de más de diecisiete (17) meses desde el momento en que se presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación, y posteriormente las solicitudes enviadas vía correo electrónico al despacho vigilado los días 11/04/2024, 02/05/2024, 20/06/2024 y 16/09/2024.

## 2. De la cronología de las actuaciones tramitadas.

Este Despacho verificador se permite traer a colación para tomar la decisión que en derecho corresponde, lo informado por el funcionario judicial vinculado en los siguientes términos:

i) El 12 de mayo de 2023, se allegó al correo electrónico del Juzgado, la respectiva demanda, siendo radicada bajo el No. 735554089001202300069 ii) El 04 de agosto de 2023 el Despacho rechazó de plano la solicitud por encontrar configurada falta de competencia iii) El 10 de agosto de 2023 se recibió el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 04 de agosto de 2023 iv) El 17 de noviembre de 2023 se fijó en lista traslado electrónico 005/2023, en el cual se inserta el recurso presentado v) El 02 de mayo de 2024 se allega autorización para revisión del proceso vi) El 14 de enero de 2025, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, mediante oficio 001 se comunicó el auto referido a las partes v) El 21 de enero de 2025 se dejó constancia de la radicación de los memoriales de fechas 11/04/2024, 02/05/2024, 20/06/2024 y 16/09/2024.

## 3. De los tiempos y responsabilidad para surtir las actuaciones

Teniendo en cuenta, las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, es claro para esta Judicatura, que la dilación en el trámite procesal si se configura; pues trascurrieron más de diecisiete (17) meses para emitir pronunciamiento de fondo sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, esto es 10 de agosto de 2023 fecha en que se interpusieron los recursos, y luego el 11/04/2024, 02/05/2024, 20/06/2024 y 16/09/2024, fechas en las que se presentaron los impulsos procesales por parte de la parte interesada vía correo electrónico, denotándose que el funcionario vigilado, solo adoptó la decisión el 14 de enero de 2025.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO



Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el peticionario, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada, para lo cual deberá establecer si el doctor NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA, Juez Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional de la Judicatura considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto (iii) Mora Judicial

### MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

En consecuencia, una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### MORA JUDICIAL

En línea con los aspectos problemáticos de la Rama Judicial por la congestión judicial que configuran en ocasiones los presupuestos de la mora judicial, la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado sobre el fenómeno de la congestión laboral, para el



efecto, en la sentencia SU-453 de 2020, fijó criterios objetivos en los cuales se configura la **mora judicial justificada si: (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial...**, no obstante dejando la salvedad acerca de que (...) “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley...”, así las cosas, apegados a esta jurisprudencia, se configuraría la mora judicial injustificada en este caso; pues no se observa complejidad en el asunto a resolver, tampoco razones de fuerza mayor que están debidamente probadas, o situaciones de deficiencias logísticas alegadas por el funcionario judicial vigilado, que no le permitieran tomar oportunamente la decisión que en derecho correspondía.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, cursa la solicitud de conciliación extrajudicial del señor YEINSON GONZALEZ TOVAR y Otros, contra ALIRIO GONZALEZ TOVAR, bajo el radicado número 735554089001202300069.

Como se desprende de lo expuesto en los antecedentes de esta decisión, con base en la información aportada por el funcionario judicial requerido, y según se observó en el expediente digital conformado para el trámite del asunto objeto de vigilancia, es claro que desde la radicación e interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación, esto es el 10 de agosto de 2023, transcurrieron aproximadamente 17 meses para que se adoptara la decisión que en derecho correspondía, tiempo que a simple vista resulta desproporcionado y desbordado.

Así mismo para esta Judicatura no resulta de recibo, para justificar la demora mencionada, lo que se insinúa en la manifestación hecha por el funcionario judicial requerido “*que la carga laboral que presenta el despacho es alta, la cual, es imposible atender con el recurso humano existente (...) y por un error involuntario (...)*” pues en la fecha de recibo del recurso aludido esto es el 10 de agosto de 2023, el despacho vigilado procedió a dar traslado electrónico mediante fijación en lista No. 005/2023 de fecha 17 de noviembre de 2023, por lo que vencido el término, paso al despacho y solo hasta el 14 de enero de 2025, se resolvió el recurso, situación que a todas luces pone de presente que la persona encargada de revisar el correo electrónico, agregar los memoriales allegados por las partes y realizar el registro en la matriz de Excel señalada por el funcionario judicial requerido en sus explicaciones, debió informar inmediatamente al empleado encargado del proceso o en su defecto al mismo titular del juzgado para proceder con el trámite respectivo, y de esta manera no se



hubiera presentado la mora vislumbrada. Y tampoco se acepta que en el marco de la virtualidad y del expediente digital un funcionario judicial no consulte los expedientes o haga control y seguimiento a éstos junto a su equipo de trabajo o verifique los libros radicadores, el OneDrive o la matriz de Excel que se debe llevar para tal fin, y poder establecer que tramites están pendientes de adelantar en cada uno de los procesos y conocer el estado actual de los mismos.

Por otra parte, si bien es cierto, la alta carga laboral a la luz de la jurisprudencia constituye un factor determinante para justificar el tiempo empleado para dar impulso a los procesos a cargo de un despacho judicial; para el caso en estudio, si de cargas laborales se trata, basta comparar los restantes Juzgados Promiscuos Municipales que conforman el Circuito Judicial de Chaparral Tolima, al cual pertenece el juzgado vigilado, como se observa en las siguiente tabla, según la estadística reportada en aplicativo División de Información, Datos y Estadística de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE), con corte a 30 de septiembre de 2024.

Juzgado	Total, inventario inicial	Total, inventario final Año 2024
Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Ataco	229	54
Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Planadas	472	438
Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Rioblanco	286	171
Juzgado 001 Promiscuo Municipal de San Antonio	216	146

Si bien, se observa que el Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas, para la vigencia 2024 reporto un total de inventario final 480 procesos (Inventario inicial 472 + Ingreso 310 - Egreso 302) y el índice de evacuación es de 0,38%, lo cual es un porcentaje bajo con relación a la carga laboral que reporta el Juzgado, además es el Juzgado con mayor carga laboral a diferencia de sus homólogos que conforman el Circuito Judicial de Chaparral Tolima, también lo es, que si nos vamos a analizar la productividad en relación a los egresos de sus homólogos, claramente se concluye, que el juzgado promiscuo municipal de planadas es el que menos egresos saca, es decir su productividad es baja, faltando diligencia y cuidado en la gestión judicial, para que no ocurra las deficiencias advertidas en estas diligencias, aunado a que se deben asignar roles y responsabilidades a los empleados del despacho, con el fin de que en el seguimiento que se realiza a los procesos, se tengan criterios por ejemplo de evacuar según el turno de llegada y la antigüedad con que ingresan al despacho, aspectos que no se avizora en el trámite de este asunto.

En línea con lo anterior, es claro que el juez como director del despacho y del proceso, debe velar por la pronta resolución de los asuntos a su cargo, y en el recae la responsabilidad en la conducción y dirección del mismo, por tanto el funcionario debe adelantar la debida gestión, para evitar que por acciones u omisiones propias o de los empleados, o de los sujetos procesales, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.



Por otra parte, y respecto al plazo para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el impulsor de la presente actuación administrativa, considera esta Judicatura, que el despacho vinculado supero a todas luces los términos establecidos en la ley procesal, prolongando por más de diecisiete (17) meses su resolución, y dejando en la incertidumbre al usuario de la administración de justicia; pues se reitera, que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación fue presentado el 10 de agosto de 2023, y paso al despacho el 17 de noviembre de 2023, para resolver y solo hasta este año 2025 se resolvió como se indicó líneas arriba, lo que no se compadece con la eficiente y oportuna administración de justicia que reclaman los usuarios.

Aunado a lo anterior se tiene, que el recurso de reposición y en subsidio apelación, no requería un análisis profundo y dispendioso, y tampoco mayores elucubraciones para proceder a tomar la decisión que en derecho correspondía, como en efecto ocurrió cuando el funcionario judicial vigilado procede a emitir el auto de fecha 14 de enero de 2025, procediendo a reponer en su totalidad el auto de fecha 04 de agosto de 2023, como se ilustra a continuación.

***“Resuelve:***

*1°. REPONER en su totalidad el auto de fecha 04 de agosto de 2023, atendiendo las razones expuestas en esta providencia.*

*2°. Como consecuencia de lo anterior, se ADMITE que la solicitud de CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO presentada por el señor YEINSON GONZALEZ TOVAR y otros con citación del señor ALIRIO GONZALEZ TOVAR, en procura de resolver sobre la exhibición de contrato de compraventa celebrado entre Emilio González Guilombo y el aquí convocado.*

*3°. Para que tenga lugar la audiencia referida en el presente auto, se señala la hora de las 09:00 del día 28 del presente mes y año, a la cual deberán acudir las partes.*

*4°. Para asegurar la comparecencia de la parte convocada, deberá ser citado por la convocante, mediante comunicación remitida vía correo certificado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 2220 de 2022.*

*De igual manera, con el fin de garantizar los derechos de las partes, por secretaría póngasele en conocimiento a las partes, del contenido de la presente decisión, a través de los abonados telefónicos aportados en el escrito de solicitud de conciliación, o vía correo electrónico si lo tuvieran.*

*5°. Reconocer personería para actuar en representación de la parte convocante al Abogado JAVIER ALEXANDER TORRES NARVÁEZ portador de la T.P. N° 319.752 del C.S.J., en los términos del poder conferido.”*

De igual forma, téngase en cuenta también, que mediante correos electrónicos de fechas 11/04/2024, 02/05/2024, 20/06/2024 y 16/09/2024, el quejoso presento solicitudes de información frente a los recursos interpuestos y tampoco se emitió pronunciamiento alguno al respecto, situación que configura una inadecuada prestación del servicio público de Justicia, y una clara manifestación tardía del operador judicial, contraria a la oportuna y cumplida justicia que se reclama. Todo lo anterior se dice respecto al funcionario judicial a quien le corresponde la dirección del proceso en el marco de la gestión judicial, pues solo hasta el día 21 de enero de 2025 el empleado encargado radico los memoriales de fechas 11/04/2024, 02/05/2024, 20/06/2024 y 16/09/2024 y se incorporaron al expediente, lo que a



todas luces riñe con la planeación del juzgado, su direccionamiento, la asignación de roles y funciones, el control y seguimiento que debe hacerse a los procesos, las actuaciones que deben surtirse dentro de estos, la información que debe darse a los usuarios entre otros aspectos.

Ahora bien, en relación a este asunto, también se debe entrar a valorar y revisar la colaboración que deben brindar los empleados al juez, con el fin de prestar un adecuado servicio de justicia a los usuarios, pues son ellos los que deben adelantar los tramites respectivos desde la recepción de las demandas, recursos, memoriales, revisión de expedientes, clasificación de documentos, sustanciación de los asuntos y demás requerimientos hasta las notificaciones de sus decisiones al resolver los asuntos puestos a su conocimiento, por eso llama la atención en estas diligencias lo dicho por el funcionario judicial en sus explicaciones, al señalar que “la revisión del correo del despacho se encuentra a cargo del escribiente y que por un error involuntario no se relacionaron en la matriz de Excel ni se agregaron al expediente”.

En armonía con lo anterior tenemos, el numeral 2º (...) “Dirección del despacho” del artículo 47 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”, impone al director del Juzgado, la obligación de implementar (...) “Procedimientos de trabajo que incorporen buenas prácticas que generen valor a la gestión y demuestren liderazgo dinámico, como planeación, definición de metas e indicadores que permitan planear, hacer, verificar y actuar...”, es decir, que en aplicación de la citada disposición, el operador judicial debió haber observado la deficiencia advertida por el interesado y haber implementado una metodología de trabajo tendiente a planear y verificar los tiempos de respuesta para los expedientes con más tiempo al Despacho, como el puesto de presente en estas diligencias y además asignar claras funciones a sus empleados, lo que no se advierte en este trámite, para exigir de ellos su cumplimiento.

Que, una vez fue notificado del presente trámite, se procedió a efectuar las validaciones correspondientes y subsanaron la demora, disponiéndose la resolución del recurso de reposición y en subsidio apelación mediante providencia del 14 de enero de 2025, termino que a todas luces riñe con el principio de celeridad que rige la función judicial.

Así la cosas, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un servidor judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo, y en este caso ante la presunta mora advertida en estas diligencias se deben identificar los directos responsables y proceder de conformidad.

En el sub examine, como ya se indicó, la vigilancia judicial administrativa se inició debido a la omisión en la resolución del recurso de reposición y en subsidio de apelación y los posteriores requerimientos hechos por el peticionario, los que no se respondieron oportunamente por parte el despacho vigilado por la negligencia de quienes lo integran de no revisar oportunamente el correo y asumir sus roles y responsabilidades en el trámite de



las demandas, recursos y memoriales que llegan al despacho a través del correo electrónico dispuesto para tal fin y porque el juez como director del profeso y del despacho tampoco despliego ni implemento mecanismos que conduzcan a una adecuada gestión judicial, lo que lo hacen responsable de la mora advertida en estas diligencias y la deficiente prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, estructuran los presupuestos de la mora judicial a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, tal y como quedó explicado líneas arriba por el tiempo transcurrido de más de diecisiete (17) meses para resolver el recurso interpuesto, y sin mediar justificación alguna para dar respuesta al peticionario, y en especial porque existió un desempeño contrario a la recta, oportuna y eficaz Administración de Justicia y ante la no respuesta a las solicitudes de información presentadas por el quejoso, pues a todas luces se excedieron los términos judiciales, y solo con ocasión a la presente actuación administrativa, se imprimió el trámite que en derecho correspondía, situación que no puede seguir ocurriendo en los trámites judiciales porque empeñan la imagen institucional y generan desconfianza en los usuarios de la administración de justicia.

Por lo demás, y en cuanto a los señalamientos que hace el funcionario en relación al auxilio solicitado a esta Corporación para la creación de cargos de descongestión y permanentes para el juzgado a su cargo, atendiendo la carga laboral que presenta, se debe decir; que el Consejo Seccional de la Judicatura como órgano de gobierno de la Rama Judicial a nivel Seccional, en el marco de sus competencias, presentó propuesta integral de reordenamiento ante el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el oficio CSJTOOP24-7 del 02 de enero de 2024, a través del cual se ha solicitado la creación de cargos permanentes o en descongestión para los Juzgados del Distrito Judicial de Ibagué, en atención a la congestión que presentan no solo el despacho vigilado, sino en general varios juzgados. Con relación a este punto, se debe aclarar también, que el Consejo Superior, es el órgano de gobierno facultado para la creación de cargos permanentes o transitorios, más no el Consejo Seccional como erradamente se señala en estas diligencias, en conclusión el Consejo Seccional cumplió con presentar la propuesta para creación de cargos para estos despachos, incluyendo el juzgado promiscuo municipal de planadas, pero esta creación de cargos depende que el Consejo Superior de acuerdo a sus competencias, y además para su creación está sujeto la asignación de recursos por parte del Gobierno Nacional.

También se informa, que según lo manifestado por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) mediante oficio UDAE024-2143 del 25 de julio de 2024, esta señaló que *“al revisar el movimiento de procesos del Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas - Tolima, no se evidencia el reporte estadístico de esa dependencia durante el primer trimestre 2024, circunstancia que limita la realización de un análisis global del despacho frente a sus homólogos.*

*Por lo anterior se reitera la importancia de dar cumplimiento con los términos establecidos en el Acuerdo PSAA16-10476 “Por el cual se ajusta el Reglamento del Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial-SIERJU”, registrando los datos estadísticos de su despacho judicial, teniendo en cuenta que el acopio, procesamiento y análisis de la*



*información contribuye a apoyar la toma de decisiones por parte del Consejo Superior de la Judicatura”.*

Por lo tanto, se solicita al funcionario judicial vigilado, dar cumplimiento con los términos establecidos en el Acuerdo PSAA16-10476 “Por el cual se ajusta el Reglamento del Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial-SIERJU”, registrando los datos estadísticos del despacho judicial, dentro del término reglamentario establecido para tal fin, con la finalidad de que sea tenido en cuenta en los análisis realizados por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) para la creación de cargos o medidas de descongestión.

En este contexto y una vez analizados los argumentos puestos de presente por el funcionario judicial requerido para justificar la mora advertida se establece lo siguiente: (i) que hubo dilación injustificada en el trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación, como quiera que se empleó más de diecisiete (17) meses para proferir el auto que resolvió el recurso de reposición (ii) que a esta conclusión se llega, como resultado del análisis de los argumentos que a título de justificantes expone el Juez vigilado en sus explicaciones, y teniendo en cuenta criterios razonados para establecer el plazo razonable, argumentos que no son de recibo para esta Corporación, porque no justifica la mora, y además porque las circunstancias a que alude el funcionario judicial para explicar el por qué no se resolvió oportunamente el recurso interpuesto, actuación que debía surtirse para dar continuidad a la solicitud de conciliación, no se compadece con el tiempo empleado para resolver el asunto en estudio.

Por lo tanto, hay lugar en este caso ejercer el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA, Juez Promiscuo Municipal de Planadas Tolima. No obstante, se debe aclarar, que a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y en razón a que el Doctor NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA, Juez Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, no ostenta propiedad como Juez en el Distrito Judicial de Ibagué, por ende, no es sujeto calificable conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo No. PSAA16-10618 de 2016, lo que se tornaría inocuo ejercer en su contra este mecanismo, atendiendo los criterios fijados para el efecto.

En consecuencia, lo que si se procederá es a compulsar copias de estas diligencias para ante la Comisión Seccional de Disciplina del Tolima, para qué en el marco de sus funciones y competencias legales y reglamentarias, inicien la respectiva investigación de tipo disciplinario en contra del funcionario judicial vigilado por considerar que se ha faltado al deber funcional para dar impulso oportuno a los procesos bajo su conocimiento y se ha configurado el fenómeno de la mora judicial en estas diligencias.

Del mismo modo, se exhortará al Doctor NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA, Juez Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, y a los empleados del despacho, para que en adelante, actúen con la debida diligencia y cuidado, dando aplicación al principio de celeridad que rige la función judicial, evitando incurrir en este tipo de deficiencias, que pueden llegar a causar perjuicios a los usuarios de la administración de justicia, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, una justicia tardía, no es justicia.



Asimismo, se exhortará al funcionario judicial requerido, para que en ejercicio del control y seguimiento que le corresponde hacer dentro de la órbita de su competencia, como juez director del despacho y del proceso, formule un plan de mejoramiento, implementando buenas prácticas y acciones correctivas y preventivas, para traducir en la práctica judicial el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia, y establezca los controles necesarios para mejorar la gestión del despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a este servicio sea real y efectivo.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA, Juez Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - EXHORTAR** al Doctor NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA, Juez Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, y a los empleados del despacho, para que, en adelante, actúen con la debida diligencia y cuidado, dando aplicación al principio de celeridad que rige la función judicial, evitando incurrir en este tipo de deficiencias, que pueden llegar a causar perjuicios a los usuarios de la administración de justicia, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, una justicia tardía, no es justicia.

Asimismo, se exhorta al funcionario judicial requerido, para que en ejercicio del control y seguimiento que le corresponde hacer dentro de la órbita de su competencia, como juez director del despacho y del proceso, formule un plan de mejoramiento, implementando buenas prácticas y acciones correctivas y preventivas, para traducir en la práctica judicial el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia, y establezca los controles necesarios para mejorar la gestión del despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a este servicio sea real y efectivo.

**ARTÍCULO 3º. - COMPULSAR** copias de estas diligencias para ante la Comisión Seccional de Disciplina del Tolima, para que en el marco de sus funciones y competencias legales y



reglamentarias, inicien la respectiva investigación de tipo disciplinario en contra del funcionario judicial vigilado doctor NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA, Juez Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, por considerar que se ha faltado al deber funcional para dar impulso oportuno a los procesos bajo su conocimiento y se ha configurado el fenómeno de la mora judicial en estas diligencias.

**ARTÍCULO 4°.** - PONER EN CONOCIMIENTO del Presidente del Tribunal Superior de Ibagué, el trámite de estas diligencias para los fines pertinentes, si a ello hay lugar.

**ARTÍCULO 5°.** - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor ALEXANDER JAVIER TORRES NARVÁEZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA, Juez Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 6°.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintidós (22) días del mes de enero de Dos Mil Veinticinco (2025)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ  
Magistrada

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO  
Magistrado